



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinar Víctor Chire Huayhua contra la resolución de fojas 428, de fecha 16 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Rímac Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda. Señala que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo para demostrar que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas, pues no acredita el nexo de causalidad entre su enfermedad y las labores realizadas.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, con fecha 13 de enero de 2017, declara fundada la demanda por estimar que se ha acreditado que el demandante padece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial oído derecho e hipoacusia conductiva oído izquierdo. Además, concluye que el nexo de causalidad se encuentra corroborado por cuanto el actor ha laborado al interior de mina expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, así como a ruidos excesivos en su labor de perforista. De este modo determina que le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

La Sala superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda. A su criterio existen contradicciones entre certificado de evaluación médica de incapacidad expedido por el Hospital Honorio Delgado de Arequipa, en el que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

diagnostica al demandante neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial oído derecho y hipoacusia conductiva oído izquierdo con 70 % de menoscabo, y el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el que se diagnostica solamente hipoacusia inducida por ruido bilateral con 5.16 % de menoscabo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la Controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

- que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
 8. Los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA señalan que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %), y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual si quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
 9. En el presente caso, respecto a la actividad laboral desempeñada, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Compañía de Minas Arcata SA, de fecha 27 de junio de 1988 (f. 12), en el que se consigna que laboró como bombero desde el 4 de junio de 1987 hasta el 16 de junio de 1988.
 - b) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Minera Los Andes SA, de fecha 25 de mayo de 1991 (f. 11), en el que se consigna que laboró como ayudante de perforista en interior de mina desde el 26 de setiembre 1988 hasta el 25 de mayo de 1991.
 - c) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Contratista Minero Raúl Gonzales EIRL, de fecha 28 de mayo de 1992 (f. 10), en el que se consigna que laboró como perforista desde el 1 de setiembre de 1991 hasta el 28 de mayo de 1992.
 - d) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Contratistas Generales Congemin EIRL Ltda., de fecha 9 de setiembre de 1993 (f. 9), en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

que se consigna que laboró como perforista en el interior de mina desde el 1 de setiembre de 1992 hasta el 30 de junio de 1993.

- e) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por Administración de Empresas SA, de fecha 12 de junio de 1996 (f. 8), en el que se consigna que laboró en la Unidad de Mina Arcata desde el 7 de marzo de 1994 hasta el 4 de junio de 1996.
 - f) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Transportes y Servicios Mineros SA, de fecha 6 de enero de 1998 (f. 7), en el que se consigna que laboró como maestro perforista en el interior de mina desde el 13 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1997.
 - g) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros SA, de fecha 15 de octubre de 2000 (f. 6), en el que se consigna que laboró como perforista en la Unidad de Mina Ares desde el 16 de mayo de 1999 hasta el 15 de octubre de 2000.
 - h) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Medina Ingenieros SA, de fecha 31 de diciembre de 2004 (f. 5), en el que se consigna que laboró como ayudante enmaderador en interior de mina desde el 12 de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.
 - i) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la empresa Zicsa Contratistas Generales SA, de fecha 5 de enero de 2007 (f. 4), en el que se consigna que laboró como perforista desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.
 - j) Copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Contratista Minera Coemsa EIRL, de fecha 31 de julio de 2013 (f. 3), en el que se consigna que laboró como perforista desde el 18 de diciembre de 2007 hasta el 31 de julio de 2013.
10. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 097-2015, de fecha 1 de julio de 2015 (f. 13), expedido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado, donde se le diagnostica neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial oído derecho e hipoacusia conductiva oído izquierdo, con 70 % de menoscabo. Dicho certificado médico se encuentra corroborado con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

historia clínica y los exámenes médicos respectivos practicados al demandante (folios 199 a 202).

11. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión médica evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece; incluso ha presentado el certificado médico 1629759, de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 270), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), que consigna que el actor presenta 5.16 % de menoscabo.
12. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la regla sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
13. Resulta pertinente recordar que, para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
14. Al respecto, sobre la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado lo siguiente:

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA va que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

De lo anotado se infiere que la presunción relativa al nexo de causalidad contenido en dicha regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, realizando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

15. De autos se advierte que tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor y las condiciones de trabajo se acredita por las labores desempeñadas, conforme se desprende de los certificados médicos detallados en el fundamento 9 *supra*, en los que se precisa que desempeñó las siguientes labores: ayudante perforista, perforista, maestro perforista y ayudante enmaderador en interior de mina; esto es, en mina subterránea. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
16. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, es menester precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que, al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, la relación de causalidad en la enfermedad de hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
17. En el caso de autos, se verifica que en el periodo laborado el recurrente se desempeñó como ayudante de perforista, perforista y maestro perforista al interior de la mina. Es decir labores o actividades que suponen exposición al ruido en forma repetida y prolongada en el tiempo que generan lesión auditiva (Expedientes 1375-2008-PA/TC, 2723-2009-PA/TC, 2870-2009-PA/TC, 2877-2009-PA/TC y 3767-2009-PA/TC). Así, queda acreditado que el actor ha laborado expuesto a ruidos e impacto acústico riesgoso por más 13 años, de manera que se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial oído derecho así como la hipoacusia conductiva oído izquierdo diagnosticadas al actor.
18. Por lo tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral, primero, por los beneficios del Decreto Ley 18846 y, luego, por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y atendiendo a que la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Regional Honorio Delgado determinó que invalidez acarrea una incapacidad permanente total con 70 % de menoscabo como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

consecuencia de las enfermedades profesionales que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), es forzoso concluir que el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de invalidez total permanente por enfermedad profesional con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, resultante del promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (considerando el menoscabo de su capacidad orgánica funcional), entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

19. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal Constitucional estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 1 de julio de 2015, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez prevista en la Ley 26790. No obstante, toda vez que en el presente caso, aun cuando la enfermedad profesional que le produjo al demandante 70 % de incapacidad le fue diagnosticada el 1 de julio de 2015, el actor continuó laborando hasta el 10 de enero de 2019 y percibiendo una remuneración, lo cual es incompatible con la pensión que reclama conforme a lo establecido en el fundamento 17.b del precedente establecido en el Expediente 02513-2007-AA/TC; corresponde el abono de la pensión de invalidez vitalicia a partir del 11 de enero de 2019, día siguiente de la fecha del cese de sus actividades laborales en la Empresa Comunal de Servicios Múltiples Orcopampa N.º 2 R.Ltda., conforme al certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2019 (obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional).
20. Respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
21. Finalmente, en lo que se refiere al pago de los costos procesales, este debe ser efectuado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03992-2017-PA/TC

AREQUIPA

APOLINAR VÍCTOR CHIRE HUAYHUA

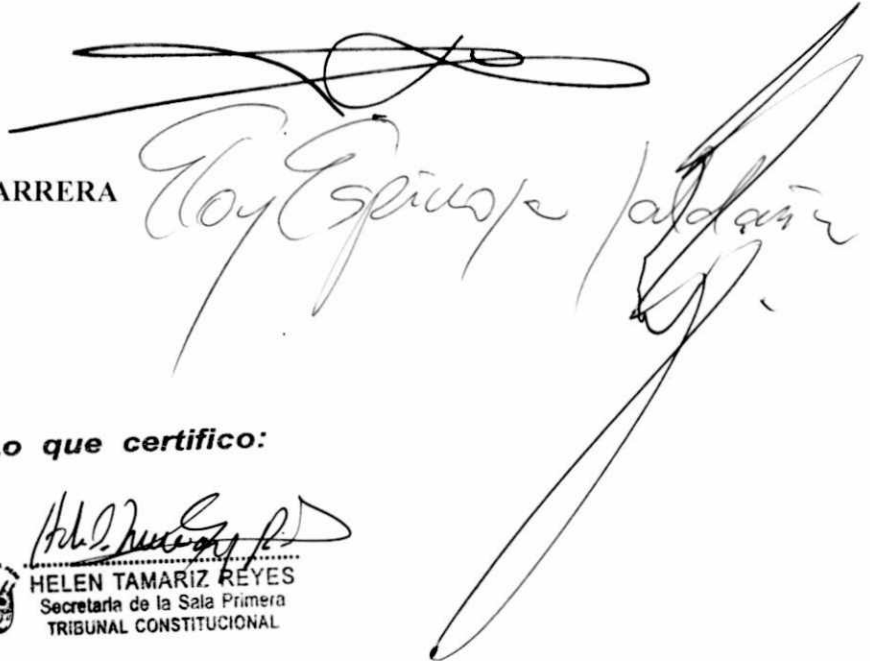
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros SA que otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 11 de enero de 2019, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL